



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 440 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LUGO, SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 11 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de abril de 2018 entre el CD Lugo y el Real Oviedo, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Lugo SAD: En el minuto 58, el jugador (3) Vasyl Kravets fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 65, el jugador (3) Vasyl Kravets fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un contrario impactando en él de forma temeraria [...] En el minuto 78, el jugador (24) Iriome González González fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario de forma temeraria no estando el balón en disputa entre ambos”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 65, el jugador (3) Vasyl Kravets fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 11 de los corrientes, adoptó los siguientes acuerdos: 1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Lugo, D. VASYL KRAVETS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4); y 2º) Amonestar al jugador del CD Lugo, D. IRIOME GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Deportivo Lugo, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que únicamente aporta una versión de los hechos sin prueba contundente alguna que la avale y que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale una versión de los hechos, que en todo caso no puede sustituir o prevalecer sobre la reflejada por el árbitro del encuentro sin prueba que la acredite, ya que las imágenes aportadas al expediente federativo reflejan que la visión de las jugadas realizada por el recurrente no coincide con la apreciación que el árbitro del encuentro tuvo de las mismas y teniendo en consideración que este es la autoridad única e inapelable sobre el terreno de juego (artículo 236 .1 del Reglamento General de la RFEF) y siendo compatibles las imágenes aportadas con la descripción que de las mismas se realiza en el acta arbitral, no es posible que prevalezca la versión del recurrente tal y como ha reflejado insistentemente el TAD en diferentes Resoluciones.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 111.1 a y 113.1 del Código Disciplinario) es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Juez de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho, con respecto al jugador D. VASYL KRAVETS y así mismo la aplicación normativa acordada (Art. 111.1.a y 112.1 del Código Disciplinario) con respecto al jugador Don IRIOME GONZÁLEZ GONZÁLEZ se

encuentra ajustada a derecho por lo que igualmente el Acuerdo adoptado por el Juez de Competición debe de confirmarse.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Lugo, SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente